



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO.
EXPEDIENTE No. 293/2002.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de Septiembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demandó a C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO, el pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 5 de agosto del 2000 ingrese a prestar mis servicios laborales en beneficio de la parte demandada. C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] siendo contratado de forma verbal por este como [Eliminado tres palabras] para que desarrollara diversas actividades en su beneficio como son las de albañilería, plomería, electricidad, etc. En diversos lugares y construcciones en donde lo contrataban para realizar este tipo de servicios, siendo que en todo caso su oficina donde el me indicaba los lugares los cuales íbamos a ir a realizar ese tipo de actividades y donde me pagaba mi respectivo salario era en su domicilio ubicado en la calle [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en esta ciudad. Cabe señalar que el suscrito recibía órdenes directas en todo lo concerniente al desempeño de mis labores tanto por parte del demandado C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como de los CC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quienes se ostentan como encargados o empleados de confianza del demandado (y que se quedaba a cargo cuando se ausentaba el patrón demandado) y mismo que me cubran mi salario actualizándose con ello los supuestos de subordinación que me cubrían mi salario actualizándose con ello los supuestos de subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2.- Entre algunos de los lugares en los cuales de forma continua e interrumpida preste mis servicios en beneficio del patrón demandado son: predio s/n de la calle ** entre ** y **, en varios predios de la Eliminado dos palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC no. ** de la colonia Eliminado os palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la calle ** entre * y ** entre otros lugares. El horario que se me asigno por la parte demandada y en el cual desempeñaba mis labores era el comprendido de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo de cada semana de manera continua e ininterrumpida, por tanto podemos observar que laboraba 2 y media horas extraordinarias diariamente o sea mi jornada legal de trabajo por tratarse de una jornada mixta que no debe exceder de 7 horas y media debió de quedar comprendido de las 7:00 a las 14:30 horas, quedando comprendidas las 2 horas y media extras diarias de las 14:30 a las 17:00 horas y mismas que nunca me fueron pagadas por lo que solicito el pago de las mismas en relación a mi último año de servicio es decir 910 horas extras (468 al 100% y 442 al 200% más de mi salario diario) cuyo pago reclamo en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- El salario que percibía por mi trabajo era de \$***** diarios (\$*** semanales), mismos que se deberán tomar como base para el computo de mis legítimas reclamaciones en termino de los dispuestos por los art. 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. De igual manera reclamo el pago por esta vía de las partes proporcionales de aguinaldo consistente en 11.25 días por concepto de aguinaldos, 8 días por concepto de vacaciones de mi segundo año y 1.33 en parte proporcional en mi último año de servicio más la prima vacacional respectiva de conformidad con lo que establece los artículos 76, 80, 87 de la ley Federal del Trabajo, mismas prestaciones que se me adeudan a la fecha.

4.- Igualmente, y toda vez que el suscrito no disfrutaba de media hora de descanso en mi jornada continua de labores reclamo en esta vía un total de 364 de medias horas de trabajo no disfrutadas en termino de lo dispuesto por los art. 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo reclamo el pago de un total de 52 días de descanso semanal no otorgadas en términos de los Art. 69 y 73 de la Ley mencionada.

5.- En el contexto anterior transcurría la prestación de mis servicios personales que me unía a mi patrón demandado pero sucede que con fecha 25 de septiembre de 2002 encontrándome laborando en un predio s/n de la calle ** entre * y ** de la colonia centro en esta ciudad en el cual la parte demandada me ordeno a mí y otros compañeros realizar actividades de albañilería y siendo aproximadamente las 16:00 horas de ese día encontrándome el suscrito en la puerta de entrada de ese predio apunto de meter material al mismo se apersono ante mi el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC el cual me de viva voz y ante la presencia de personas que se encontraban cercanas a nosotros y compañeros de trabajo me dijo **"SABES QUE HE TOMADO LA DECISIÓN QUE YA NO VOY A REQUERIR DE TUS SERVICIOS PORQUE YA TENGO MUCHOS TRABAJADORES Y LUEGO NO VOY A PODER PAGARLES ASÍ QUE A PARTIR DE HOY ESTAS DESPEDIDO"** ante tal situación el suscrito le pregunte a mi patrón si en tal caso me iba a liquidar conforme a la Ley dado que me estaba despidiendo injustificadamente a lo que me dijo que no tenía para pagarme cantidad alguna, por lo que mi patrón me dejo en completo estado de indefensión y por ende fui víctima de un dolos e injustificado despido y es por ello que me nace el derecho de reclamar por esta vía las siguientes prestaciones.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S T A C I O N E S

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Consistente en el pago de 90 días de salarios en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base tanto para el cómputo de esta como de mis demás reclamaciones mi salario de \$***** diarios antes señalados.

B).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD Reclamo el pago de 25 días de salario al tiempo de servicios prestados conforme al artículo 162 de la ley citada.

C).- AGUINALDOS, consistente en el pago de las cantidades señaladas en el cuerpo de esta demanda

D).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL Reclamamos el pago de las cantidades señaladas en la presente y la prima correspondiente al 25%.

E).- HORAS EXTRAS Consistentes en el pago de las reclamadas en el punto 2 de los hechos de esta demanda

F).- SÉPTIMOS DÍAS. Consistente en el pago de 52 séptimos días no otorgados.

G).- MEDIAS HORAS DE DESCANSO OTORGADAS Consistente en el pago de un total de 364 medias horas relativas a mi último año de servicio

H).- SALARIOS CAÍDOS Que se generan desde la fecha de mi injustificado despido hasta la total cumplimentación del laudo que se sirva emitir esta autoridad, con motivo del juicio a que da lugar la presente demanda.

II.- Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dos, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en el cual se tienen compareciendo por parte actora el LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC;** no compareciendo, ni por sí ni mediante representación alguna la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; Desarrollándose de la siguiente manera: **ETAPA DE CONCILIACION:** Se le tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada; **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término se le reconoce personalidad como apoderados jurídicos a los LICDOS **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** para que lo represente en el presente procedimiento, en segundo término se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos de su escrito inicial de demanda del presente juicio laboral toda vez, de que no comparece a la celebración de la presente audiencia, se le hace firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, y por lo consiguiente se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** En la cual se tiene al apoderado jurídico de la parte actora por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

quedaron asentados, por lo que se refiere a la parte demandada dada su incomparecencia a la celebración de la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos se le hace firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha veinticinco de noviembre dos mil dos y por lo consiguiente se le tiene por perdido su derecho de ofrecer sus probanzas y por ende de objetar las de su contraparte; ahora bien por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la hoy accionista esta autoridad procede a calificar las mismas, admitiéndolas en su totalidad por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho aunada a que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; procediendo a la C. secretaria a certificar que toda vez que ha transcurrido el término de dos días hábiles concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada.

II.- Por lo que se refiere al actor el C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación con los demandados C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimiento decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, como en la audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derechos para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, lo anterior con base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.-



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACION EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA En términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si la demandada no ocurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; pero si el patrón no contesta en su oportunidad la demanda, no obstante haber comparecido a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley de referencia, se le deben tener por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, ya que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Epoca: Amparo en revisión 185/87. Mónico Hernández Sánchez y otros. 24 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 866/87. Domingo Lince Farías. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 896/87. Ricardo Braojos Grajales y otros. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 431/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Queja 59/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis I.1o.T.J/53, Gaceta número 66, pág. 28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 145. Tesis: 662Apéndice de 1995, Octava Época, 393555, 34 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCCPag. 446, Jurisprudencia (Laboral)

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Epoca: Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S. A. de C. V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada vda. de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/188, Gaceta número 53, pág. 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Mayo, pág. 265. Véanse las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Sexto



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Circuito, publicadas con los números 670, 663, 783, página 451; página 440; página 537, respectivamente, de la segunda parte del tomo en materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, así como la tesis 132, página 90, de la primera parte del mismo. Tesis: 661Apéndice de 1995, Octava Época, 393554, 33 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCC, Pag.445 Jurisprudencia (Laboral).

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO, toda vez que el actor demostró la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar de no tener la obligación de probar su dicho, los cuales no fueron controvertidos por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. Texto: El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, teniendo la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de tomarla en cuenta para resolver. Por tanto, resulta inconcuso que si alguna de las partes ofrece dicho medio probatorio, la autoridad responsable debe atender, en el dictado del laudo, a la totalidad de las constancias que obran en los autos del expediente laboral. Luego, si en los autos se encuentran glosados documentos que aunque no hayan sido exhibidos en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, son valorados en el fallo reclamado, se arriba a la conclusión de que no se infringe precepto legal alguno, puesto que la ley laboral define tal extremo como la apreciación de la prueba instrumental de actuaciones, además de que, obrando en autos, las partes tuvieron conocimiento pleno de su contenido, lo que no implicó estado de indefensión alguno. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 229/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 110/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, con el rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Novena Época, Registro: 184871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.146 L, Página: 1072

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S. A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/66, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1197, de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE." Octava Época, Registro: 208697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.340 L, Página: 480.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Época: Novena Época Registro: 166407. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2009. Página: 600

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con referencia a la demandada C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO, resulta PROCEDENTE CONDENAR al pago de las prestaciones consistentes en **a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, y c) Salarios Caídos**, en virtud de estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador), lo que en el presente caso procedió dada la rebeldía de los demandados, respecto de estas prestaciones la fracción IV del artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generan al mismo tiempo, ya que los primeros se actualizan



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal; y **d) Aguinaldos y e) Vacaciones y Prima Vacacional**, toda vez que no fueron controvertidos por su contraparte, dada la rebeldía del demandado en el presente conflicto laboral, al habérseles tenido como contestada la demanda en sentido afirmativo, tomándose por cierto todas las pretensiones manifestadas en el escrito inicial de demanda por el hoy actor, satisfaciendo la carga probatoria que pesa en su contra, al habérseles tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido los demandados a la audiencia trifásica, teniéndoseles por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos; siendo IMPROCEDENTE CONDENAR al pago de las siguientes prestaciones: **1).- Séptimos Días**, toda vez que la parte actora no probó haberlos laborado, ello así debido a la doble carga procesal en la que, para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente, y en el presente caso el actor no probó haberlos laborado, y **2).- Horas Extras y medias horas extras**, ya que si bien es cierto al no existir controversia sobre las mismas deben considerarse ciertos los hechos aducidos por el actor, al haberse acreditado el despido injustificado, también cierto es, que dicho reclamo de horas extras resulta **inverosímiles**, en virtud de que resulta poco creíble que el accionante laboral de las 7:00 hrs a las 17:00 hrs, **de lunes a domingo**, es decir **diez horas y media continuas e ininterrumpidas mientras estuvo vigente la relación laboral, sin disfrutar medio hora de descanso, sin que señalara si dentro de su jornada laboral consumía o no alimentos**, de lo que se concluye que DICHO RECLAMO DE HORAS EXTRAS ES INVEROSÍMIL, **ya que ocasiona un desgaste físico y mental en cualquier persona, por no disponer, cuando menos de la media hora para comer, reposar y recuperar energía, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, como dicho accionante lo señalara en su escrito inicial de demanda, aunado al hecho de que en ese periodo de tiempo el actor ocupó la categoría de ayudante para albañilería, plomería, electricidad etc...**, actividad que se caracteriza **por una labor de desgaste físico considerable**, ya que el operario siempre tenía que estar en constante movimiento, toda vez que sus labores se encontraban sujetas a las de esfuerzo físico y mental, habilidad, fuerza, destreza, y al no haber disfrutado el descanso de la media hora que es el que tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, para mediar la fatiga producida por el desempeño de sus labores, por ende, **existen razones de tipo humanitario y fisiológica para precisar que se requiere de esa media hora, ya que siempre debe disfrutarse por estar de por medio la salud e integridad física, pues ello no le permitiría desarrollar sus labores**, por no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, aunado a que tampoco es razonable ni acorde con la realidad que una persona no contara con un día de descanso a la semana, ni contara con un lapso de tiempo para ingerir



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

alimentos durante la jornada de trabajo, **y el trabajador no se viera afectada su salud, de ahí, que la jornada continua y permanente que manifestó la parte actora no son acorde con la naturaleza humana, ya que refiere una jornada excesiva,** es decir que comprende dos horas extras diarias, por un periodo prolongado de tiempo y sin gozar de la media hora para ingerir alimentos y/o descansar, sin ningún día a la semana para descansar, **por lo que resulta una jornada excesiva,** la cual la torna de inverosímil. Todo lo anterior, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando de manera fundada y motivada los hechos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado con los artículos 794, 841 y 842 de la ley en comento; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Raúl López Pedraza.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 7/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. No. Registro: 175,923. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. **Tesis: 2a./J. 7/2006.** Página: 708.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los tribunales laborales están facultados para apreciar los hechos en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, por lo que si el trabajador demanda el pago de horas extras, con independencia de que haya sido o no controvertida en juicio su reclamación por el patrón, la Junta puede apreciar oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que su actuar signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral le concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de la pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma y apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, desde luego, fundando y motivando su determinación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 137/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama. Amparo directo 122/2003. Ryse. S. A. de C. V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Ofelia Aguilar Lemus. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.7º.T.49 L, de rubro **“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”** Novena Época.- Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis XVI. 3º .2L. Página: 1115.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. **Contradicción de tesis 35/92.** Entre las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. **Tesis de Jurisprudencia 20/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. **Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. **Tesis: 4a./J. 20/93.** Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS Apreciación en conciencia por las JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Si el trabajador demanda pago de horas extras señalando un horario de labores, sin que éste sea controvertido por el patrón, consecuentemente se tiene por cierto dicho horario; no obstante ello, la Junta puede aun de oficio apreciar la inverosimilitud de la reclamación apoyándose para ello en la jurisprudencia 228 de la Cuarta Sala, Apéndice 1917-1995, de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

rubro "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES", determinación que no implica suplencia en favor del demandado, sino el ejercicio de una facultad que tiene la propia Junta para analizar esa exigencia, atendiendo a los términos en que se hace la misma y apreciando los hechos en conciencia conforme lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4727/96. Joaquín Vázquez Enríquez. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 186/2010 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 7/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con el rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL." Novena Época Registro: 201171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Octubre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T.49 L Página: 549.

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390. Criterios contendientes El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992. El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987. El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013. Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708. Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006388 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.) Página: 912.

Por lo que respecta al salario diario ordinario (**\$*******) que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia, cabe destacar lo siguiente: Por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, se cuantificarán de la siguiente manera: en relación con los incisos **a), c), d) y e)** a razón de un salario diario de **\$*******; y por lo que se refiere al inciso **b) se computara en términos de lo establecido** por los artículos **162** fracción II, 485 486 de la Ley Federal del trabajo, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Por lo que el salario diario de **\$******* con que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: calculo aritmético que se tomó dividiendo su salario semanal entre los días de su jornada laboral, es decir, por los siete días acorde al calendario oficial. Lo anterior para mayor sustento legal se aplica las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dice:

V.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

a).- Con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** relacionada con el inciso **a)**, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturales de indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por su monto debe aplicarse el salario de \$***** que percibían los trabajadores y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*****;**-----

b).- En relación con la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente por todo el tiempo de servicios prestados, forma en que los reclama el actor, a razón de **25 días** de salario, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **5 de agosto de 2000** y la fecha del despido fue el **25 de septiembre del 2002** se advierte que laboró dos años un mes aproximadamente, por ende le corresponde 25 días de salario, es decir por el primer año le corresponden 12 días de salario, por el segundo año 12 días de salario y por el último año laborado (un mes) en su parte proporcional le corresponde 1 día de salario, este de acuerdo al artículo 162 fracción I de la Ley Federal Vigente, toda vez que a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorias de la acción principal **12 días por cada año en servicio**, misma prestación accesorias que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en cometo, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario de los trabajadores excede del doble del salario máxima, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2002 fue de **\$40.10** por ende el doble corresponde a **\$80.20** en este último como se desprende de los establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil nueve, median resolución emitida por el consejo de representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la federación y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **25x\$*****=\$*****;**-----

c).- Que con respecto a **AGUINALDOS** correspondiente a 11.25 días de salario, correspondiente al último año de servicio, forma en que los reclama el trabajador, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el **05 de agosto de 2000** y la fecha del despido fue el **25 de septiembre del 2002** se advierte que por el último año de servicios laborados fue de nueve meses, y por ende, le corresponde 11.25 días de salario, y de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores le corresponden 15 días de salario de manera anual pero en caso de no completar el año de servicio tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, entonces por estos nueve meses le corresponde 11.25 días en su parte proporcional, y multiplicándose por el salario diario (\$85.71), y para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $11.25 \times \$***** = \$*****;$ -----

d).- Que con respecto a las **VACACIONES** le corresponde 8.83 días de salario, más la prima vacacional, correspondiente al penúltimo y último año de servicios laborados, forma en que los reclama el actor, y considerando que la fecha de ingreso fue el 05 de agosto de 2000 y la fecha del despido fue el 25 de septiembre del 2002, y de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez y al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, es decir, por el penúltimo año laborado por el trabajador le corresponde 8 días de salario y por el último año de servicios laborados en su parte proporcional le corresponde 0.83 días de salario, sumando ambas cantidades nos da el total de 8.83 días de salario, ello de acuerdo al artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año, y como en el presente caso acontece, le corresponde 8.83 días de vacaciones por el penúltimo y último año de servicios, éste último en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $8.83 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****;$ -----

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
CONCEPTO	Días	SALARIO MÍNIMO VIGENTE 2017	SALARIO DIARIO	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$*****	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	25	\$***** (al doble)		\$*****
AGUINALDOS	11.25		\$*****	\$*****
VACACIONES	8.33		\$*****	\$*****
PRIMA VACACIONAL	25%		\$*****	\$*****
SALARIOS CAÍDOS Y EN SU CASO LOS INTERESES			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003.—Ángel Torres Ramón.—4 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004.—Enrique García Cruz.—5 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005.—Román Salazar Terrón.—4 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006.—Isidro Becerril Salinas.—10 de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006.—Leslie Adalberto Ortega Monroy.—18 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.13o.T. J/8; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1514; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318. Tesis 1802, tribunales colegiados de circuito, apéndice de 2011, tomo VI. Laboral Segunda Parte-TCC Primera Sección- Relaciones Laborales ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pág. 1850, 1010597, 102 de 134, jurisprudencia laboral.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: El actor C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado de la relación laboral en tanto que los demandados no opusieron excepciones ni defensa.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** al demandado C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE** [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO** de pagarla las siguientes prestaciones: a).- **Séptimos Días**, b).- **Horas extras y medias horas extras**, por las razones expuestas en el considerando III, IV y V, de esta ejecutoria que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** al demandado C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE** [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO** de pagarle al trabajador C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] las siguientes prestaciones de trabajo: **la cantidad de \$***** (SON *****/100 M.N)** importe de 90 días de salarios, por concepto de **Indemnización Constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M.N.)** importe de 25 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenando de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$***** (SON *****/100 M.N.)** importe de 11.25 días de salario por concepto de **Aguinaldos** correspondiente al tiempo de servicio laborado, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$***** (SON *****/100 M.N.)** importe de 8.33 días de salario por concepto de **vacaciones** correspondientes al penúltimo y último año de servicios laborados, más el 25% de **prima vacacional** condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76, 78 y 79 de la Ley en comento; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (25 de septiembre de 2002) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de su salario diario ordinario de **\$*****.**

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: **al actor C.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **en el predio marcado con en la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo ubicado en Avenida 16 de Septiembre S/N, primer piso de las oficinas del Palacio Federal, Centro de esta Ciudad y al demandada C.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE** [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **EN ESTA CIUDAD O DE QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE ESE PREDIO DONDE SE UBICA EL CENTRO LABORAL MENCIONADO,** en calle [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ambas de esta ciudad de San Francisco de Campeche,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH**

**REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES**

**REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON**

**EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ**

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.